COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8311
Fecha: 27 de diciembre de 2012
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Por: Facundo M. Di Mauro
Secretario Auxiliar de Servicios, Interino

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS DE LA JUNTA PARA LA INVERSIÓN EN LA INDUSTRIA PUERTORRIQUEÑA

MO-DNE-012

Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS DE LA JUNTA PARA LA INVERSION EN LA INDUSTRIA PUERTORRIQUEÑA
MO-DNE-012

INDICE

ARTÍCULO		PÁGINA
I.	Exposición de Motivos	1
II.	Título	1
III.	Base Legal	1
IV.	Alcance	2
V.	Interpretación de Términos	2
VI.	Forma de Iniciar el Procedimiento Adjudicativo	4
VII.	Contenido de la Querella	5
VIII.	Notificación	6
IX.	Intervención	6
X.	Etapa Investigativa	6
XI.	Desistimiento	7
XII.	Orden o Resolución Sumaria	7
XIII.	Mediación o Transacción	7
XIV.	Vistas Administrativas	8
XV.	Sustitución y Transferencia de Vista	9
XVI.	Rebeldía	9
XVII.	Aplicación de las Reglas de Evidencia y Procedimiento Civil	9
XVIII.	Órdenes y Resoluciones Finales	9
XIX.	Notificación de Escritos	10

ARTÍCULO		PÁGINA
XX.	Reconsideración y Revisión Judicial	10
XXI.	Cumplimiento y Ejecución	11
XXII.	Enmiendas	11
XXIII.	Cláusula de Salvedad	11
XXIV.	Cláusula de Separabilidad	11
XXV.	Vigencia	12

Gobierno de Puerto Rico
Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS DE LA JUNTA PARA LA INVERSION EN LA INDUSTRIA PUERTORRIQUEÑA MO-DNE-012

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Junta para la Inversión en la Industria Puertorriqueña (JIIP) es un organismo creado por disposición de la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004 adscrita a la Compañía de Fomento Industrial. La Junta queda revestida con el poder de iniciar investigaciones y recomendar acciones en casos que surjan de una querella así como en instancias donde a "motu proprio" se decida pertinente proceder. Además tiene la facultad de examinar y obtener copia de toda prueba relevante relacionada con cualquier asunto que esté investigando o analizando.

El propósito de estas reglas es establecer una solución justa, rápida y económica de las querellas presentadas ante o por la JIIP y proveer un procedimiento uniforme para su adjudicación.

II. TíTULO

Este Reglamento se conocerá por su nombre como: "Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la Junta para la Inversión en la Industria Puertorriqueña".

III. BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta en virtud de las siguientes disposiciones legales:

A. Ley Núm. 14 del 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como la Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña.

B. Ley Núm. 188 del 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como la Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.

C. Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

D. Reglamento Interno de la Compañía Fomento Industrial de Puerto Rico del 7 enero de 1958 (By-Laws), según enmendado.

IV. ALCANCE

Este Reglamento es de aplicabilidad a todas las querellas debidamente radicadas por cualquier persona natural o jurídica, o la JIIP a motu proprio, al advenir en conocimiento de la posible violación de alguna de las disposiciones de la Ley Núm. 14 del 8 de enero de 2004, según enmendada o según el Reglamento General para Promover la Política Pública de Preferencia en las Compras del Gobierno.

V. INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS

A. **Agencia** – Se entenderá como toda instrumentalidad, departamento, dependencia, administración independiente, municipio o corporación pública adscrita al Gobierno de Puerto Rico.

B. **Certificado** – Documento oficial emitido por la Junta en el cual se adjudica el porciento de preferencia (parámetro de inversión) concedido dependiendo del tipo de operación que ofrece el(los) producto(s).

C. **Citación** – Documento oficial emitido por la Junta donde se ordena a un peticionario, querellante, testigo o la parte querellada a su comparecencia. Además será el documento donde se emitan órdenes para la presentación de evidencia, documentos, materiales, datos electrónicos u otros objetos.

D. **Comité de Querella** – Compuesto por el Director Ejecutivo, un funcionario que realice inspecciones de campo y un asesor legal de la Compañía. Será el encargado de atender, evaluar y recomendar el curso de acción de las querellas que se hayan recibido.

E. **Compañía** – Para efectos de este Reglamento, se entenderá como la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.

F. **Compra** – Significa el medio de adquirir el Gobierno un artículo o servicio, ya sea en subasta formal, subasta informal, mercado abierto, contrato o procedimiento especial.

G. **Conocimiento Administrativo** – Conocimiento sobre determinados hechos y circunstancias que los Oficiales Examinadores pueden tomar propiamente y actuar sobre los mismos sin necesidad de prueba.

H. **Directo Ejecutivo** – Funcionario designado por el Gobernador quien tiene la autoridad ejecutiva para hacer cumplir el mandato de la Ley, dentro de los parámetros y política pública establecida por la Junta.

I. **Empresa Participante** – Se entenderá como toda aquella persona natural o jurídica que posea un certificado vigente de porciento de preferencia para

su(s) producto(s) de acuerdo a su operación bajo la Ley Núm. 14 del 8 de enero de 2004, según enmendada.

J. **Expediente** – Conjunto de evidencia radicada y recopilada, relacionada con la querella.

K. **Inspección** – Acción de examinar las características, condición física, operacional y de funcionamiento de una empresa participante o agencia para verificar el cumplimiento con las disposiciones de la Ley y este reglamento.

L. **Interventor** – Persona natural o jurídica que no es parte del procedimiento llevado a cabo ante la JIIP y mediante solicitud ha demostrado que tiene un interés legítimo en el procedimiento y su capacidad para ejercerlo.

M. **JIIP** – Para efectos de este Reglamento, se entenderá como el organismo administrativo que lleva a cabo el cumplimiento de la Ley y los Reglamentos promulgados por la Junta.

N. **Junta** – Para efectos de este Reglamento, se entenderá como la Junta para la Inversión en la Industria Puertorriqueña creada por la Ley Núm. 14 del 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como la Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña.

O. **Ley** – Para efectos de este Reglamento, se entenderá como la Ley Núm. 14 del 8 de enero de 2004, conocida como la Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña.

P. **Oficial Examinador** – Abogado que preside las vistas administrativas.

Q. **Orden o Resolución Final** – Pronunciamiento o acción que adjudique derechos y obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga un curso de acción, de cesar y desistir, de mostrar causa, multas, penalidades o sanciones administrativas. Pone fin a todas las controversias dilucidadas ante la JIIP.

R. **Partes** – Las personas naturales o jurídicas cuyos derechos y obligaciones puedan verse adversamente afectados por la acción o inacción de la Agencia, y que a su vez participan activamente en el procedimiento adjudicativo ante la Junta.

S. **Querella** – Información o documentación presentada ante un funcionario de la JIIP, en el cual una persona natural o jurídica o la propia JIIP, en una declaración voluntaria indique la posibilidad de incumplimiento con la Ley o el Reglamento de la JIIP. En la misma se solicita el reconocimiento de un derecho y la concesión de un remedio.

T. **Querellado** – Empresa participante o Agencia a la cual se le imputa haber incumplido la Ley o los Reglamentos promulgados por la Junta.

U. **Querellante** – Persona natural o jurídica que radique una querella.

V. Registro de Querellas – Record oficial y confidencial, de uso interno de la JIIP y cuyo contenido será divulgado en forma limitada sólo por orden de un Tribunal competente.

W. **Reglamento General de la JIIP** – Para efectos de este Reglamento se entenderá como el Reglamento General para Promover la Política Pública de Preferencia en las Compras del Gobierno.

X. **Resolución Parcial** – Acción que determine o adjudica derechos y obligaciones, sin finalizar la totalidad de la controversia.

Y. **Vista** – Proceso o audiencia mediante el cual se concede la oportunidad a las partes de comparecer, por derecho propio o por su representante, y presentar alegaciones o defensas a una reclamación o a la imposición de una multa.

VI. FORMA DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El procedimiento adjudicativo ante la JIIP podrá iniciarse a petición de parte o a motu proprio de la JIIP, con la presentación de una querella.

A. Petición de Parte

Toda querella se inicia con la queja y consulta del querellante donde se expresan los hechos que motivan la reclamación. La querella puede ser presentada personalmente, por correo regular o cuando existan las facilidades y recursos disponibles, mediante tele copiadora (fax) o correo electrónico. Cuando se utilicen estos últimos la evidencia de la radicación será la confirmación con fecha y hora de transmisión del documento. En el caso de ser presentada personalmente, se anotara en un Libro de Querellas y se ponchará una copia con la fecha y hora de la radicación.

La JIIP asesorará al querellante sobre los documentos necesarios para radicar la querella. Toda radicación de querellas, documentos, y reconsideraciones, se harán ante la JIIP utilizando los medios enumerados en la presente sección.

B. Motu Propio de la JIIP

La JIIP podrá iniciar investigaciones a motu proprio en caso de advenir en conocimiento de la posible violación a alguna disposición de la Ley o el Reglamento General del la JIIP por parte de una Agencia. Además podrá iniciar una reconsideración a motu propio de la resolución emitida por la

Junta en cuanto a la adjudicación del porciento de preferencia, y por consiguiente iniciar una investigación al respecto. En ambos casos la JIIP levantará un acta donde establecerá las motivaciones para iniciar una investigación. Si luego de haber realizado las investigaciones correspondientes, la JIIP entiende que se ha violado la Ley o el Reglamento General, procederá con la radicación de una querella.

VII. CONTENIDO DE LA QUERELLA

A. Querella por una persona ajena a la Junta: El promovente de una acción ante la Junta deberá incluir la siguiente información al formular su querella:

1. Nombre, dirección física, dirección postal, correo electrónico, número de teléfono y tele copiadora (fax) de todas las partes;

2. Relación sucinta y clara de los hechos constitutivos de la infracción;

3. Referencia a las disposiciones reglamentarias por las cuales se imputa la violación si se conocen;

4. Remedio que solicita. Se podrán solicitar remedios alternos;

5. Fecha de la radicación de la querella;

6. Firma del querellante, su representante o abogado. Los representantes autorizados de los querellantes, excepto en caso de abogados, vendrán obligados a acreditar su capacidad de representación por escrito; y

7. Cualquier otra información que la Junta estime necesaria.

B. Querella originada la Junta: La Junta podrá iniciar una querella por posibles violaciones a la Ley o el Reglamento General de la JIIP. En estas instancias la querella debe contener la siguiente información:

1. Nombre, dirección física, dirección postal, correo electrónico, número de teléfono y tele copiadora (fax) del querellado;

2. Relación sucinta y clara de los hechos constitutivos de la infracción;

3. Disposiciones reglamentarias por las cuales se le imputa la violación;

4. Número asignado a la querella por la Junta, este servirá para identificar el expediente administrativo;

5. Fecha de radicación de la querella; y

6. Propuesta de multa o sanción a la que el querellado podría estar expuesto.

C. El querellante podrá enmendar su querella en cualquier momento después de radicada y la Junta notificará la querella enmendada a la parte querellada.

D. La querella podrá entenderse enmendada durante la vista administrativa para ajustarla a la prueba presentada; excepto en los casos celebrados en rebeldía.

VIII. NOTIFICACIÓN

La Junta notificará a todos los querellados la querella radicada en su contra e informará sobre el comienzo de la etapa investigativa. Dicha notificación contendrá los términos disponibles para producir cualquier información solicitada y la posibilidad de solicitar la extensión de dicho término. El término para producir la información solicitada será de diez (10) días calendario, a partir de la fecha de la solicitud, a menos que se disponga un término mayor en la notificación.

La notificación de la querella se llevará a cabo personalmente, por correo ordinario, o cualquier otro medio cuando existan los recursos en la Junta. Con la notificación se incluirá copia de la querella, así como cualquier otro documento suplementario radicado con la misma. En caso de notificación personal, el diligenciante certificará su entrega, haciendo constar la fecha, hora y dirección física exacta de la entrega, e identificará por nombre la persona a quien la entregó. Se podrá diligenciar una notificación en las personas que pueden ser emplazadas conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, según enmendadas.

IX. INTERVENCIÓN

Cualquier persona que tenga interés legítimo en el procedimiento adjudicativo ante la Junta podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento.

Si la Junta decide denegar la solicitud de intervención, notificará su determinación por escrito al peticionario con los fundamentos para la misma e informándole del recurso de revisión disponible, según los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

X. ETAPA INVESTIGATIVA

La Junta podrá iniciar una investigación bajo las facultades de la Ley o los Reglamentos de la Junta, y en cualquier momento antes o después de radicada una querella. La Junta podrá compeler a la producción de información y documentos mediante la emisión de órdenes interlocutorias, requerimientos de información, interrogatorios bajo juramento, requerimiento de admisiones, recibir

testimonios bajo juramento, datos, o información y de ser necesario, la radicación de un proceso judicial para hacer cumplir lo requerido. La Junta podrá además realizar visitas a las diferentes instrumentalidades o agencias para asegurar el cumplimiento con las disposiciones de la Ley y tomar cualquier otra acción que sea necesaria y conveniente para cumplir con los propósitos de la Ley.

A. La persona encargada de la investigación o inspección, luego de culminada, preparará en forma detallada un informe claro y conciso que cubra toda la investigación.

B. En aquellos casos que la Junta determine que no ameritan investigación o inspección podrán ser referidos a la atención del Oficial Examinador.

C. La Junta notificará los informes de investigación a las partes o sus representantes identificados en el expediente.

D. La Junta podrá delegar la investigación a cualquier organismo con pertinencia donde medie un acuerdo a tales efectos.

E. Las partes tendrán quince (15) días desde la fecha de la notificación para presentar por escrito cualquier objeción.

XI. DESISTIMIENTO

El querellante podrá desistir de la querella presentada en cualquier etapa de los procedimientos, mediante la presentación de un aviso de desistimiento o estipulación de las partes. El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresen lo contrario. Será con perjuicio si el querellante hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o el querellado hubiere cumplido con su obligación.

XII. ORDEN O RESOLUCIÓN SUMARIA

Si luego de haber evaluado la prueba y los planteamientos hechos por las partes, la Junta entiende que no existe controversia real de hechos, ordenará el cumplimiento de lo que procede en cuanto a la Ley. Si alguna de las partes solicita reconsideración, se citará a una vista de reconsideración siempre que se establezca la existencia de una controversia real sobre los hechos pertinentes.

XIII. MEDIACIÓN O TRANSACCIÓN

A. A solicitud de parte o *motu proprio,* la Junta podrá citar a las partes a una reunión de mediación, conciliación o transacción con el fin de lograr un acuerdo entre las partes sobre la materia objeto de la querella, controversia o infracción.

B. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo de transacción, la transacción constará por escrito en una Resolución y estará firmada por las partes y el funcionario autorizado por la Junta. La transacción debe constar en forma clara, detallada y específica, indicando los deberes y derechos de las partes.

XIV. VISTAS ADMINISTRATIVAS

A. La Junta notificará por escrito a todas las partes o sus representantes autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa.

B. La notificación se efectuará por correo con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por justa causa sea necesario acortar dicho término.

C. En la notificación se incluirá un apercibimiento de las medidas que puede tomar la Junta en caso de que una parte no comparezca.

D. Se podrá incluir con la notificación una orden solicitando la comparecencia de testigos, la presentación de documentos, libros y objetos.

E. La vista será pública a menos que una parte someta una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que la vista sea privada, y así lo autorice el funcionario que presida dicha vista, si entiende que una vista pública puede causar daño irreparable a la parte peticionaria.

F. La vista deberá grabarse o estenografiarse.

G. Durante la vista, las partes podrán:

1. hacer la divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión;

2. responder, presentar prueba y argumentar;

3. conducir contrainterrogatorio; y

4. someter evidencia en refutación.

H. El Oficial Examinador podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales.

I. El Oficial Examinador podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluir la misma para la presentación de propuestas

determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán someterlas por correo electrónico cuando el Oficial Examinador así lo autorice.

XV. SUSTITUCIÓN Y TRANSFERENCIA DE VISTA

A. La parte que desee solicitar la suspensión y transferencia de la vista señalada, deberá enviar solicitud por escrito con al menos cinco (5) días laborables de anticipación a la fecha de la vista.

B. La parte que solicita la suspensión y transferencia de la vista deberá enviar copia de su solicitud a las demás partes e interventores en el procedimiento, dentro del mismo término de cinco (5) días.

C. En la solicitud deberá incluir;

1. las causas que justifican dicha suspensión;

2. al menos tres (3) fechas alternas dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la fecha señalada para la vista; y

3. certificación de haber enviado copia de la solicitud a las demás partes e interventores.

XVI. REBELDÍA

Si una parte debidamente citada no comparece a cualquier etapa de los procedimientos adjudicativos, el funcionario que presida la misma podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación.

Se le enviará notificación por escrito a dicha parte de la determinación relativa a la declaración en rebeldía, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión judicial disponible.

XVII. APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE EVIDENCIA Y PROCEDIMIENTO CIVIL

Las Reglas de Procedimiento Civil y de Evidencia no serán de estricta aplicación a las vistas administrativas, sino en la medida en que el funcionario que presida la vista estime necesario para llevar a cabo los fines de la justicia.

XVIII. ÓRDENES Y RESOLUCIONES FINALES

La resolución de la querella en sus méritos contendrá una relación de la determinación de los hechos probados, la cual se ajustará y tendrá apoyo en el expediente del procedimiento, conclusiones de derecho, y dispondrá lo que en Derecho proceda para su ejecución mediante una orden e incluirá los apercibimientos para solicitar revisión judicial.

XIX. NOTIFICACIÓN DE ESCRITOS

Toda parte que radique un escrito ante la Junta, vendrá obligado a notificarlo de inmediato a las demás partes que hayan comparecido en el procedimiento administrativo, mediante el envío de una copia del escrito por correo a las direcciones postales que hayan informado. A su vez, la Junta estará obligada a notificar toda orden, resolución u otra actuación oficial a todas las partes que hayan comparecido en el procedimiento administrativo.

Cuando se solicite la notificación de cualquier documentos por correo electrónico o tele copiadora (fax) se renuncia a la notificación mediante correo ordinario. La fecha y hora en la confirmación de envío será la evidencia de haberse notificado los documentos.

XX. RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN JUDICIAL

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá solicitar Reconsideración ante la Junta, dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días desde la fecha en archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. El promovente de la moción de reconsideración acreditará ante la Junta evidencia de haber notificado a la parte contraria. La Junta podrá considerar la solicitud de reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes de haberse presentado la misma.

A. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

B. Si se tomare alguna determinación en su reconsideración, tendrá que completarse dentro de los noventa (90) días jurisdiccionales y el término de treinta (30) días para solicitar revisión judicial ante el Tribunal Apelativo empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución de la Junta resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

C. Si luego de acoger una moción de reconsideración la Junta dejare de tomar alguna acción sobre ella dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar

   revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Junta por justa causa prorrogue el tiempo para resolver, por un periodo que no excederá de treinta (30) días.

D. La Junta podrá reconsiderar sus resoluciones a iniciativa propia antes de que expire el término para radicar revisión judicial.

E. La radicación de una solicitud de revisión judicial no suspenderá los efectos de una resolución final de la Junta, sino que permanecerá con todo su vigor y efecto hasta tanto no haya una decisión del Tribunal de Apelaciones dejando sin efecto la misma.

F. La Junta mantendrá un expediente oficial del procedimiento adjudicativo llevado a cabo. La Junta mantendrá el original de las grabaciones y un registro de las copias entregadas.

XXI. CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN

El querellado deberá informar por escrito y acreditar ante la Junta el cumplimiento de la resolución. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la certificación de notificación de la resolución, el querellante deberá informar si el querellado ha incumplido. De no hacerlo, se entenderá que ha cumplido y se procederá con el cierre y archivo del caso.

Cuando el querellado incumpla la orden o resolución emitida, la Junta podrá acudir al Tribunal para solicitar que se ponga en vigor.

XXII. ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado por la Junta de Inversión en la Industria Puertorriqueña, según las disposiciones de la Ley Núm. 14 del 8 de enero de 2004, según enmendada.

XXIII. CLÁUSULA DE SALVEDAD

Nada de lo dispuesto en este Reglamento se interpretará de manera inconsistente con las disposiciones de las leyes vigentes respecto a las obligaciones y contratos. Cualquier asunto no contemplado por este Reglamento será resuelto por el Director Ejecutivo de la Junta de Inversión para la Industrial Puertorriqueña de conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas, resoluciones aplicables a las normas de sana administración pública y los principios de austeridad.

XXIV. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de este Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica del Reglamento que haya sido declarado inconstitucional o nulo y se entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez del remanente de sus disposiciones.

XXV. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente de haber sido radicado en el Departamento de Estado, conforme se establece en la Sección 2.8 de la Ley de Procedimiento Adjudicativo Uniforme, supra.

RECOMENDADO

Javier Rivera Aquino
Director Ejecutivo
Junta para la Inversión de
la Industria Puertorriqueña

Fecha: 26 NOV 2012

RECOMENDADO PARA APROBACIÓN DE LA JUNTA PARA LA INVERSIÓN EN LA INDUSTRIA PUERTORRIQUEÑA

José Pérez-Riera
Director Ejecutivo
Compañía de Fomento Industrial

Fecha: 26 NOV 2012

Aprobado por la Junta de Directores para la Inversión en la Industria Puertorriqueña en reunión del 29 de noviembre de 2012.